

Ley de Protección Integral de la Libertad de Expresión y del Ejercicio Periodístico en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 1° – Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar y fortalecer el ejercicio libre, independiente, plural y responsable del periodismo y de la comunicación social en la Provincia de Santa Fe, asegurar la libertad de expresión y de prensa, prohibir toda forma de censura directa o indirecta, y proteger de manera efectiva el secreto de las fuentes periodísticas.

Artículo 2° – Alcance subjetivo

Quedan comprendidas en esta ley las personas que ejerzan de manera habitual actividades periodísticas o de comunicación social, en forma remunerada o no, individual o colectiva, en medios gráficos, audiovisuales, digitales, comunitarios o mediante cualquier soporte tecnológico.

Artículo 3° – Principios rectores

Son principios rectores de esta ley:

- a) Libertad de expresión y de prensa.
- b) Prohibición absoluta de censura previa.
- c) Prohibición de censura indirecta mediante presiones económicas, administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza.
- d) Protección especial de la actividad periodística como función esencial del sistema democrático.
- e) Responsabilidad ulterior por los abusos en el ejercicio de la libertad de expresión.

PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA.

Artículo 4° – Prohibición absoluta

Queda prohibido a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Ministerio Público, a los organismos autárquicos, descentralizados, empresas estatales, municipios y comunas, dictar, ejecutar o promover actos que directa o indirectamente impidan, restrinjan, condicionen o limiten la libre expresión de ideas, opiniones o informaciones antes de su publicación o difusión.

Artículo 5° – Nulidad de pleno derecho

Todo acto estatal que constituya censura previa o indirecta será nulo de pleno derecho desde su origen, carecerá de validez jurídica y no producirá efectos administrativos, judiciales ni procesales.

Artículo 6° – Suspensión urgente

Las personas afectadas podrán solicitar la suspensión inmediata de los efectos del acto lesivo mediante un procedimiento sumarísimo, debiendo la autoridad judicial competente resolver con carácter urgente y prioritario.

SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

Artículo 7° – Definición

El secreto profesional periodístico es el derecho y el deber de los periodistas y comunicadores de no revelar la identidad de sus fuentes de información, así como de proteger los datos, documentos, registros, comunicaciones, archivos, materiales de trabajo y cualquier elemento que permita su identificación directa o indirecta.

Artículo 8° – Garantía y alcance

El secreto de las fuentes constituye una garantía institucional de la sociedad para el acceso a información de interés público y no podrá ser vulnerado por autoridad alguna.

Artículo 9° – Prohibición de revelación

Ninguna persona que ejerza actividad periodística o comunicacional podrá ser obligada, por vía administrativa, judicial, policial o de cualquier otra naturaleza, a revelar sus fuentes de información ni a entregar materiales que permitan identificarlas.

Artículo 10° – Excepción restrictiva

Solo de manera excepcional y como último recurso, mediante resolución judicial fundada, podrá limitarse el secreto de las fuentes cuando exista un riesgo cierto, grave e inminente para la vida de personas, siempre que no exista otro medio menos lesivo para evitar dicho riesgo.

Artículo 11° – Allanamientos y secuestros

Quedan prohibidos los allanamientos, secuestros de dispositivos, registros o interceptaciones de comunicaciones en redacciones, domicilios, estudios o espacios de trabajo periodístico cuando puedan afectar el secreto de las fuentes, salvo en los supuestos excepcionales previstos en el artículo anterior y con control judicial estricto.

Artículo 12° – Nulidad de la prueba

Toda prueba obtenida en violación del secreto profesional periodístico será nula de pleno derecho y no podrá ser utilizada en ningún proceso administrativo, judicial o disciplinario.

Artículo 13° – Acción de tutela del secreto

Créase la acción urgente de tutela del secreto profesional periodístico, de trámite sumarísimo y gratuito, destinada a prevenir, hacer cesar o reparar cualquier vulneración a las garantías establecidas en el presente capítulo.

RESPONSABILIDAD ULTERIOR Y LÍMITES.

Artículo 14° – Responsabilidad ulterior

La protección del secreto de las fuentes y la prohibición de censura previa no eximen de la responsabilidad ulterior por los daños causados mediante el ejercicio abusivo, doloso o negligente de la libertad de expresión, conforme a la legislación vigente.

Artículo 15° – Exclusión de protección

No se encuentran amparadas por la presente ley la difusión deliberada de información falsa, la invención maliciosa de hechos, ni las expresiones injuriantes o calumniosas ajenas al interés público.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Artículo 16° – Deber reforzado de intervención

El Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe deberá intervenir de oficio o a petición de parte ante cualquier acto, omisión o práctica estatal que afecte o amenace la libertad de expresión, el ejercicio del periodismo y la comunicación social, el acceso a la información pública o el secreto de las fuentes periodísticas, debiendo adoptar medidas inmediatas y eficaces para su protección.

Artículo 17° – Acciones y atribuciones

En el marco de lo dispuesto en la presente ley, el Defensor del Pueblo podrá formular recomendaciones públicas, requerir informes a los organismos involucrados, iniciar acciones administrativas o judiciales, promover medidas cautelares urgentes y realizar presentaciones institucionales destinadas a hacer cesar actos de censura directa o indirecta y a resguardar el ejercicio periodístico.

Artículo 18° – Publicidad y transparencia

Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo vinculadas a la defensa de la libertad de expresión, del ejercicio periodístico y del secreto de las fuentes deberán ser públicas, gratuitas, accesibles y debidamente registradas.

Artículo 19° – Control legislativo y responsabilidad institucional

La omisión reiterada e injustificada del Defensor del Pueblo en intervenir frente a vulneraciones manifiestas de la libertad de expresión, del ejercicio periodístico o del secreto de las fuentes, así como la falta de repudio institucional ante actos de censura estatal, dará lugar al control político por parte de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, que podrá evaluar su responsabilidad institucional conforme al procedimiento y a las garantías establecidas por la Constitución provincial.

PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN.

Artículo 19° – Objeto

Créase un procedimiento rápido, gratuito y accesible para la reparación de los daños ocasionados por actos estatales que vulneren la libertad de expresión, el ejercicio periodístico o el secreto de las fuentes.

Artículo 20° – Legitimación

Podrán iniciar la acción periodistas, comunicadores, trabajadores de prensa, medios de comunicación y productores de contenido informativo.

Artículo 21° – Reparación integral

La reparación podrá comprender daño material, daño moral, perjuicio profesional, lucro cesante y afectación reputacional.

Artículo 22° – Procedimiento

La acción tramitará por vía sumarísima, con prioridad absoluta y sin costas para la parte actora.

Artículo 23° – Cláusula final

La presente ley se interpreta de conformidad con la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, privilegiando siempre la protección de la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar informada.

Artículo 24° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene como finalidad fortalecer de manera concreta y efectiva la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en la Provincia de Santa Fe,

entendiendo que se trata de un derecho esencial no solo para quienes informan, sino para toda la ciudadanía. Sin periodismo libre no hay control democrático, ni acceso pleno a la información pública.

Si bien la Constitución Nacional y la Constitución Provincial reconocen la libertad de expresión, en la práctica persisten vacíos normativos que permiten actos de censura directa o indirecta, presiones estatales, restricciones al trabajo periodístico y ausencia de mecanismos rápidos de reparación. Esta iniciativa busca cubrir esos vacíos con reglas claras, operativas y preventivas.

El proyecto prohíbe de forma absoluta la censura previa, establece la nulidad de los actos estatales que la ejerzan y crea mecanismos ágiles para suspender sus efectos y reparar los daños causados. Asimismo, reconoce al periodismo y a la comunicación como actividades de interés público esencial, cuya protección fortalece la transparencia y la calidad institucional.

Un eje central de la ley es la protección del secreto de las fuentes periodísticas. Si bien este principio se desprende del marco constitucional, no cuenta actualmente con una regulación específica en el ámbito provincial. La norma lo garantiza de manera expresa, dejando en claro que dicha protección no habilita la difusión de noticias falsas ni excluye responsabilidades cuando se prueban daños o falsedades deliberadas.

Finalmente, la ley refuerza la responsabilidad institucional del Defensor del Pueblo, estableciendo su obligación de intervenir activamente frente a actos de censura y habilitando el control legislativo ante omisiones reiteradas. De este modo, se reafirma que la neutralidad frente a la censura no es compatible con la defensa de los derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, el presente proyecto busca consolidar en Santa Fe un marco legal moderno, equilibrado y democrático, que proteja al periodismo, garantice el derecho de la sociedad a estar informada y límite de manera efectiva cualquier intento de silenciar voces críticas desde el poder.